

**Síntesis del
SUP-REC-150/2025 y acumulado**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia?

HECHOS

1. El Partido Acción Nacional (PAN) denunció a un candidato a diputado local en Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, por la publicación de diversas imágenes en su cuenta de Facebook durante el periodo de campañas en las que aparecían personas menores de edad; así como a Movimiento Ciudadano por su falta al deber de cuidado.
2. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que no se actualizaba la infracción, pues en las imágenes denunciadas no eran identificables los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad.
3. Inconforme, el PAN impugnó esta determinación, al considerar que el Tribunal local no había sido exhaustivo en su análisis.
4. La Sala Regional Monterrey revocó la determinación del Tribunal local, al estimar que, en las imágenes denunciadas, sí era posible identificar a las personas menores de edad.
5. Inconformes con la decisión de la Sala Regional, el entonces candidato y el partido Movimiento Ciudadano promovieron, en lo individual, recursos de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Los recurrentes consideran que la Sala responsable debió indicar el método que utilizó para analizar las imágenes.

Estiman que la Sala responsable debió realizar un estudio en el cual distinguiera la naturaleza de las imágenes, pues, a su consideración, las imágenes "panorámicas" no se pueden estudiar bajo los mismos parámetros que las imágenes ordinarias.

RESUELVE

Razonamientos:

- La decisión de la Sala Regional Monterrey no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general ni de convencionalidad y los agravios hechos valer tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Tampoco se advierte que el asunto pueda llevar a la emisión de un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares.
- En el caso, no se advierte error judicial evidente.

**Se desechan de
plano los recursos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-150/2025 Y
SUP-REC-151/2025, ACUMULADO

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y BALTAZAR GILBERTO
MARTÍNEZ RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia que desecha de plano los recursos interpuestos por el partido Movimiento Ciudadano y Baltazar Gilberto Martínez Ríos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JG-37/2025, por medio de la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que realizara una nueva valoración de las imágenes denunciadas por el Partido Acción Nacional, en las cuales se difundió la imagen de menores de edad en la propaganda utilizada durante el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León.

Esta determinación se sustenta en que en la controversia no se advierte la existencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia o un notorio error judicial que implique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente y tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN denunció al entonces candidato a diputado local Baltazar Gilberto Martínez Ríos por la publicación de diversas imágenes en su cuenta de Facebook que, a su decir, vulneraban el interés superior de la niñez, asimismo, denunció a MC, en su calidad de partido postulante, por su falta al deber de cuidado.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada, al considerar que los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad no eran identificables en la propaganda.
- (3) La Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y le ordenó emitir una nueva, al advertir que las personas menores de edad sí eran identificables.



- (4) Inconformes con la sentencia, el entonces candidato denunciado y Movimiento Ciudadano acuden a esta Sala Superior.
- (5) En ese orden de ideas, corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, analizar si el recurso de reconsideración es procedente y, si este requisito procesal resulta satisfecho, entonces se analizará el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar el Congreso del Estado de Nuevo León.
- (7) **Presentación de denuncias.** Los días ocho y quince de abril de dos mil veinticuatro, el PAN presentó denuncias en contra de Baltazar Gilberto Martínez Ríos por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecía la imagen de menores de edad, derivado de una publicación realizada en su perfil de Facebook el día seis de abril del mismo año; así como en contra MC por faltar a su deber de cuidado respecto al actuar de su candidatura.
- (8) **Resolución del Tribunal local (PES-1027/2024 y su acumulado PES-1192/2024).** Una vez concluido el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco¹ el Tribunal local determinó que no se acreditaba la infracción atribuida al entonces candidato a diputado local, así como a MC.
- (9) **Juicio General.** El PAN impugnó esta determinación, al considerar que el Tribunal local no había sido exhaustivo en su análisis; a su consideración, se había desestimado su denuncia con base en un argumento subjetivo e insuficiente.
- (10) **Sentencia impugnada (SM-JG-37/2025).** El siete de mayo, la Sala Monterrey determinó que lo procedente era revocar la resolución del Tribunal local, al considerar que sí era posible identificar a las personas

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

**SUP-REC-150/2025
Y ACUMULADO**

menores de edad en las imágenes denunciadas. En consecuencia, le ordenó que emitiera una nueva resolución.

- (11) **Recursos de reconsideración.** El doce de mayo, MC y Baltazar Gilberto Martínez Ríos interpusieron los presentes recursos de reconsideración, a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **Integración de los expedientes y turnos.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes SUP-REC-150/2025 y SUP-REC-151/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. ACUMULACIÓN

- (15) Procede acumular los recursos de reconsideración, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe conexidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.
- (16) Es decir, en ambos se impugna la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JG-37/2025, mediante la cual se revocó la resolución del Tribunal local en la que se declaró la inexistencia de la infracción que se les atribuye a los ahora recurrentes.

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (17) Derivado de lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-151/2025 al diverso SUP-REC-150/2025.
- (18) En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

- (19) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la resolución impugnada ni en las demandas se observa un problema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior³, tal y como se muestra a continuación.

6.1. Marco jurídico aplicable

- (20) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías⁴, y

B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁵.

- (21) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-150/2025 Y ACUMULADO

reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país¹⁵.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**SUP-REC-150/2025
Y ACUMULADO**

- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (23) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

- (24) En el caso, esta Sala Superior considera que los recursos no son procedentes, en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita legalmente un pronunciamiento de esta Sala Superior. Para justificar esta decisión es necesario hacer referencia a las consideraciones de la sentencia dictada por Sala Monterrey y a los agravios que exponen los recurrentes.

6.2.1. Sentencia impugnada

- (25) La Sala Monterrey revocó la resolución emitida por el Tribunal local, porque de en las imágenes denunciadas era posible advertir, con claridad, los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad y, por tanto, se acreditaba el criterio de *reconoscibilidad*.
- (26) En concreto, la Sala responsable advirtió lo siguiente:
- a. Contrario a lo decidido por el Tribunal local, los rostros de las personas menores de edad sí eran identificables;



- b. El Tribunal local fue omiso en analizar una de las imágenes denunciadas, en la cual, también era posible advertir el rostro de una persona menor de edad;
 - c. Contrario a lo analizado por el Tribunal local, el material denunciado se trató de la publicación de diversas imágenes y no de un video, por lo que no existía la necesidad de hacer una reproducción en velocidad ordinaria y,
 - d. al analizar las constancias que integran el expediente, es posible apreciar, de forma clara, el rostro de las personas menores de edad en las imágenes cuestionadas, por lo que el sujeto denunciado estuvo en posibilidad de difuminar o hacer irreconocibles a los referidos menores, previo a su difusión, tal como lo hizo el denunciado en una de las imágenes.
- (27) En consecuencia, le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación en la que analizara la totalidad de las imágenes denunciadas y que resolviera conforme a Derecho.

6.2.2. Agravios

- (28) Las demandas de ambos recursos plantean los mismos argumentos. MC y el entonces candidato consideran que la sentencia impugna les genera incertidumbre, porque la conclusión de la Sala Monterrey sobre la apreciación de los menores de edad en las imágenes es subjetiva. En específico, plantean los siguientes argumentos:
- a. La responsable debió indicar cual método utilizó para determinar que las personas menores de edad eran identificables en las imágenes objeto del procedimiento especial sancionador, esto es, si el estudio fue bajo los parámetros ordinarios de visualización o si fue necesario realizar algún tipo de acercamiento, ajuste o manipulación digital para llegar a identificar a las personas menores de edad, y

- b. la responsable debió realizar un estudio en el cual distinguiera la naturaleza de las imágenes, como el que se realiza en los casos en los que se denuncia material audiovisual en formato de video, en el que se distingue entre videos ordinarios y transmisiones en vivo.
- (29) Para justificar la procedencia de los recursos, consideran que el presente caso es importante y trascendente, pues se debe hacer una distinción entre fotografías ordinarias e imágenes del tipo “panorámico”, cuyo fin, señalan, es el de abarcar grandes espacios y profundidades. En específico, señalan que son imágenes de toma general, captadas a distancia, con planos abiertos, sin enfoque directo al rostro de las personas menores de edad, por lo que no pueden analizarse bajo los mismos parámetros.

6.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (30) Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son **improcedentes** y, por tanto, **deben desecharse de plano**, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron normas electorales ni se advierte algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, por lo que **no se actualiza el requisito especial de procedencia**.
- (31) En el caso, la Sala Monterrey se limitó a analizar la determinación del Tribunal local frente a los argumentos planteados por el PAN. Analizó las imágenes denunciadas conforme con el Acta Circunstanciada que levantó la Dirección Jurídica del Instituto local, a partir de las cuales concluyó que los rostros de las personas menores de edad eran identificables.
- (32) Precisó que el Tribunal local omitió analizar una de las imágenes y precisó que el material denunciado consistía en la publicación de imágenes y no un video, por lo que era innecesario el tratamiento de velocidad de reproducción.



- (33) De lo anterior, se concluye que la Sala responsable no efectuó ningún análisis o interpretación constitucional o convencional.
- (34) Además, los planteamientos de los recurrentes ante esta instancia son de estricta legalidad, ya que se limitan a cuestionar la decisión de Sala Monterrey para concluir que sí se advertía la imagen de personas menores de edad en el material denunciado.
- (35) Como puede observarse, los planteamientos de los recurrentes no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a que se omitió el estudio de algún agravio —o que se calificó de inoperante—, por medio del cual se hubiera planteado la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (36) No pasa inadvertido que MC y el entonces candidato pretenden generar la procedencia del medio de impugnación a partir de la necesidad de que esta Sala Superior establezca un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, en el que se haga una distinción entre fotografías ordinarias e imágenes del tipo *panorámico*, considerando aquellas tomadas a distancia o en planos abiertos, sin un enfoque a las personas menores de edad; sin embargo, tal planteamiento es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral establecen que “...en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral que involucre a personas infantes y adolescentes, ya sea de manera directa o incidental, debe existir el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos¹⁶”, sobre lo cual este Tribunal Electoral no ha distinguido con respecto al tipo y forma de propaganda para valorar la acreditación de la

¹⁶ Segunda parte. Aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

**SUP-REC-150/2025
Y ACUMULADO**

infracción, por el contrario, se busca garantizar el derecho a la imagen, intimidad y honor de la niñez. Este objetivo, ha derivado en criterios con carácter de Jurisprudencia como los siguientes **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES¹⁷ Y PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹⁸.**

- (37) Por otra parte, aunque los recurrentes refieren una violación a disposiciones constitucionales de manera generalizada, ello también **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.
- (38) Finalmente, no se advierte que, al emitir su determinación, la Sala responsable haya incurrido en un **error judicial evidente**, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una actuación indebida que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (39) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia dictada por la Sala Monterrey, porque en el presente asunto no subsiste propiamente un problema de naturaleza constitucional.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2027.

¹⁸ Jurisprudencia 20/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-150/2025
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.